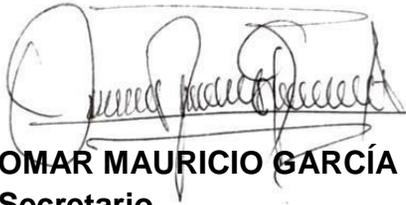


CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Primero Promiscuo Municipal, Salamina, Caldas, julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez la presente demanda de pertenencia, que correspondió por reparto el día de ayer, para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.



OMAR MAURICIO GARCÍA AGUIRRE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Salamina, Caldas julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 199

Proceso: Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio
Radicado: 17-653-40-89-001-2023-00067-00
Demandante: Uriel Hidalgo Cardona
Demandados: Rogelio Hidalgo Cardona
Rubialba Valencia González
Personas indeterminadas

I. ASUNTO A RESOLVER

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión o inadmisión del libelo de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Observado el escrito introductor se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el art. 90 en consonancia con los arts. 82 y ss del Estatuto Procesal, dado que:

- 1)-** En la parte inicial de la demanda se indica lo siguiente “...*Así mismo se corrige la demanda*”; sin embargo, se advierte que esta demanda no ha sido admitida con anterioridad, pues es la primera vez que el conocimiento de este asunto le corresponde a este Despacho, por lo que deberá aclarar dicha inconsistencia.
- 2)-** Deberá indicar cuál es el número de identificación de los demandados y su respectivo domicilio (Numeral 2°, Art. 82 CGP).
- 3)-** Deberá complementar el hecho primero y las pretensiones de la demanda en el sentido de describir concretamente la ubicación, la cabida, los linderos (norte,

sur, oriente y occidente) y el nombre tanto del inmueble objeto de usucapión, esto es, el predio de menor extensión, como el predio de mayor extensión (Numerales 4° y 5°, Art. 82 CGP).

4)- En el hecho primero de la demanda se dice que el lote de menor extensión tiene una extensión de una hectárea aproximadamente, y acto seguido se informa que el lote de mayor extensión tiene un área de 7.500 metros, de los cuales 47 se encuentran construidos; sin embargo, se advierte que una hectárea equivale a 10.000 metros cuadrados, por lo que, no podría ser más grande el predio de menor extensión que el predio de mayor extensión, razón por la cual se debe corregir esta inconsistencia (Numerales 4° y 5°, Art. 82 CGP).

5)- Deberé informar si el bien de menor extensión cuenta con folio de matrícula inmobiliaria, caso en el cual deberá allegar el certificado de tradición del mismo. (Numeral 5 del Art. 82 del C.G del P y Numeral 5 del Art. 375 del C.G del P).

6)- Teniendo en cuenta lo informado en los hechos segundo, tercero, cuarto, deberá informar concretamente desde que fecha ostenta la posesión del bien que pretende adquirir por prescripción.

7)- En el hecho noveno hace alusión a **i)** la Ley 1442 de 2011, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo relativo a los servicios postales de pago", al **ii)** Decreto 4829 de 2011 "Por el cual se reglamenta el Capítulo III del Título IV de la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras", y a **iii)** la Ley 357 de 1997 "por medio de la cual se aprueba la "Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas", sin embargo, no está claro para qué sirven estas normas como fundamentos a las pretensiones de la demanda; por tanto, deberá aclarar dicha situación (Numeral 5°, Art. 82 CGP).

8)- En cuanto al hecho décimo relaciona **i)** la Ley 2 de 1959, la cual trata "Sobre Economía Forestal de la Nación y Conservación de Recursos Naturales Renovables" y **ii)** el Decreto 2372 de 2010, "Por el cual se reglamenta el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y el Decreto-ley 216 de 2003, en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, las categorías de manejo que lo conforman y se dictan otras"; sin embargo, tampoco queda claro para qué sirven estas normas como fundamentos a las pretensiones de la demanda; por tanto, deberá aclarar dicha situación (Numeral 5°, Art. 82 CGP).

9)- Deberá indicar para qué sirve de fundamento a las pretensiones de la demanda el hecho décimo cuarto cuando se refiere a que el inmueble no está destinado a actividades ilícitas, téngase en cuenta que dicho presupuesto es pertinente pero en tratándose del procedimiento verbal especial consagrado en la Ley 1561 de 2012, a través de la cual se busca otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica y sanear la falsa tradición (Numerales 4° y 5°, Art. 82 CGP).

10)- En el acápite de pruebas indica que aporta el certificado especial de tradición, paz y salvo predial y factura de pago de luz y agua; sin embargo, en los anexos de la demanda no están adjuntos; por tanto, deberá aportarlos.

11)- Para efectos de determinar la cuantía de este asunto, deberá aportar la factura del impuesto predial del año 2023 del predio identificado con FMI 118-3169 (Numeral 3°, Art. 26 CGP y Numeral 9°, Art. 82 CGP)

12)- Deberá suprimir la pretensión cuarta, ya que, el avalúo no es una pretensión, por lo cual debe excluirla de dicho acápite e incluirla en un acápite nuevo la de cuantía (Numeral 9°, Art. 82 CGP).

13)- En el certificado de tradición del bien inmueble identificado con FMI No. 118-3169, se evidencia que los demandados en el presente proceso adquirieron el bien por falsa tradición; por tanto, deberá aportar el certificado especial de tradición a fin de establecer quienes ostentan el derecho real de dominio del bien a usucapir.

14)- Deberá informar cuál es la dirección electrónica donde el demandante y los demandados reciben notificaciones personales (Numeral 10°, Art. 82 CGP, Arts. 3 y 6 de la Ley 2213 de 2022).

Es por lo discurrido que la presente demanda habrá de inadmitirse, concediéndosele a la parte interesada un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo, conforme lo establece el art. 90 del CGP.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL** de Salamina, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, promovida por el señor **URIEL HIDALGO CARDONA**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término legal de cinco (5) días, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo de conformidad con lo previsto en el art. 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE


MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Maria Luisa Taborda Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d21e6f73eb4e70bf8b14a67e3edc6a1e4a6f8eaafa4921527deb032add189c80**

Documento generado en 10/07/2023 03:41:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>